

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO 647**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ANDREA VELASCO MONTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00217-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

El juzgado es competente en primera instancia para conocer de este proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, por el factor territorial fijado en el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera que, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Gloria Andrea Velasco Montes, identificada con cédula de ciudadanía nro. 67.010.111 de Cali (V) contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos (**\$60.000 m/cte**), misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

**SEXTO: ADVERTIR** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

**SEPTIMO: REQUERIR** a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la configuración del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada por el demandante el día 6 de marzo de 2019, expedido por el director general de dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 del CPACA).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Angélica María González, identificado con cédula de ciudadanía 41.952.397 de Armenia (Q) y tarjeta profesional 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**  
 Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 090

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 23-SEP-2019  
  
**OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
 Secretario

<sup>1</sup> Folios 15-16 del expediente.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio 655**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA CECILIA SOTO CALERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00248-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

El Despacho resolverá sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Blanca Cecilia Soto Calero, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.538.839, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de Sesenta Mil Pesos (\$60.000 m/cte), misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-

00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

**TERCERO: ENVIÉSE** mensaje a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

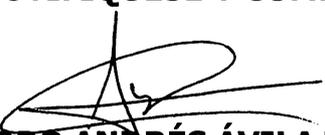
**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 CPACA).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la entidad demanda a fin de que allegue los antecedentes administrativos como consecuencia del acto ficto o presunto derivado de la no contestación a la petición del primero (01) de octubre de 2018.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.112.464.357 y T.P. nro. 198.090 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder que obra a folio 8 a 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**  
Juez

CHCE

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <b>090</b>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <b>23-SEP-2019</b>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario